

detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país, para comparecer al proceso penal en caso de que así se requiera.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Eduard Fernando Giraldo Cardoza condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano Eduard Fernando Giraldo Cardoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1130607804 para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por un cargo de “*conspirar, con conocimiento e intención, para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y con la intención de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*”, imputado en la Acusación en el Caso Número 15-CR-305(KAM) (también referido como Caso número 1:15- cr-00305-KAM-VMS), dictada el 17 de junio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2°. **No diferir la entrega** del ciudadano colombiano Eduard Fernando Giraldo Cardoza por cuenta del Proceso número **760016000000202200160**, que conoce el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, por los delitos de concierto para delinquir con fines de homicidio y narcotráfico, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, homicidio agravado, fabricación tráfico o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país, para comparecer al proceso penal en caso de que así se requiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano colombiano Eduard Fernando Giraldo Cardoza al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la

Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0354-2023) MD-DIMAR-GRUCOG DE 2023

(junio 5)

por la cual se modifican los artículos 6.1.4.1 y 6.1.4.2 del Título 4 de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” expedido por la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, en lo referente a los seguros exigidos a las empresas dedicadas al transporte de pilotos prácticos.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las facultades legales otorgadas en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 11 del artículo 5° establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, coreaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan.

Que el artículo 58 de la Ley 658 de 2001 determina que las empresas que presten el servicio de transporte de pilotos prácticos deberán estar autorizadas e inscritas ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente.

Que el artículo 99 del Decreto Ley 19 de 2012 contempló, entre los requisitos para expedir licencia de explotación comercial a las empresas dedicadas a la prestación de servicios marítimos, la presentación de un seguro de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009 establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el Título 4 “Del monto de las garantías que deben constituir las empresas de servicios marítimos” de la Parte 1 “Seguros” del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” del Reglamento Marítimo Colombiano establece los montos de las garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual que deben constituir las empresas de servicios marítimos.

Que se hace necesario modificar lo concerniente a las garantías y seguros exigidos a las empresas dedicadas a la actividad marítima de transporte de pilotos.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar el Título 4 de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” en lo concerniente.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquense los artículos 6.1.4.1 y 6.1.4.2 del Título 4 de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” expedido por la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, en lo referente a los seguros exigidos a las empresas dedicadas al transporte de pilotos prácticos, los cuales quedarán así:

REMAC 6

“SEGUROS Y TARIFAS”

(...)

PARTE 1

SEGUROS

TÍTULO 4

DEL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN CONSTITUIR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS MARÍTIMOS

Artículo 6.1.4.1. Seguros de cumplimiento. Para efectos de inscribir o renovar la licencia de explotación comercial a las empresas de servicios marítimos, los interesados constituirán a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima) una garantía bancaria o póliza de seguro emanada de una compañía legalmente inscrita ante la Superintendencia Financiera, para responder por el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan su actividad, así:

| ACTIVIDAD MARÍTIMA | VALOR EN SMLMV (*) |
|--|--------------------|
| Sociedades de Clasificación | 200 |
| Astilleros | 500 |
| Talleres de reparación naval | 350 |
| Marinas | 240 |
| Suministro de combustible | 1000 |
| Empresas de transporte de pilotos prácticos | 60 |
| Remolque | 1000 |
| Dragado | 240 |
| Buceo Industrial | 240 |
| Inspecciones | 150 |
| Actividades de hidrografía, batimetría, termografía y demás actividades de medición y muestreo del mar incluidos | 150 |
| Surveys | 150 |

(*) El valor aquí expresado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6.1.4.2. Seguro de responsabilidad civil extracontractual. Para efectos de inscribir o renovar la licencia de explotación comercial a las empresas de servicios marítimos, los interesados constituirán a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima) y/o terceros afectados, una garantía bancaria o póliza de seguro emanada de una compañía legalmente inscrita ante la Superintendencia Financiera, para responder por los daños que se ocasionen por la contaminación súbita o imprevista en el ejercicio de la actividad, así:

| ACTIVIDAD MARÍTIMA | VALOR EN SMLMV (*) |
|---|--------------------|
| Astilleros | 500 |
| Talleres de reparación | 350 |
| Suministro de combustible | 2250 |
| Empresas de transporte de pilotos prácticos | 60 |
| Remolque (**) | 850 |
| Buceo industrial | 100 |

(*) El valor aquí expresado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(**) Las empresas de remolque podrán constituir un seguro global como empresa en el que se cubra cada uno de los remolcadores que poseen o representen.

Artículo 2°. La presente resolución modifica los artículos 6.1.4.1 y 6.1.4.2 del Título 4 de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas”. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2023.

El Director General Marítimo (e),

Vicealmirante, *John Fabio Giraldo Gallo.*

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 176 DE 2023

(junio 21)

por la cual se corrige un yerro en la Resolución Ejecutiva número 161 del 15 de junio de 2023.

El Ministro de Salud y Protección Social delegado de las funciones presidenciales en virtud del Decreto número 978 del 19 de junio de 2023, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva número 161 del 15 de junio de 2023, el Gobierno nacional autorizó la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital San José de Maicao departamento de La Guajira, identificado con NIT 892.120.115-1.

Que en la Resolución Ejecutiva número 161 del 15 de junio de 2023 se detectó un yerro, toda vez que el número que le correspondía era el 176 del 21 de junio de 2023, según la numeración consecutiva que se maneja en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, razón por la cual se hace necesario corregir el error de digitación cometido en la numeración de la resolución.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En mérito de lo expuesto, el yerro mencionado debe ser corregido.

RESUELVE:

Artículo 1°. Corrija el número de la Resolución Ejecutiva número 161 del 15 de junio de 2023, el cual quedará así:

“MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 0176 DE 2023

(JUNIO 21 2023)

por medio de la cual se autoriza la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO** departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.115-1. [...]”

Artículo 2°. En los demás aspectos continúan vigentes las disposiciones de la Resolución Ejecutiva “Por medio de la cual se autoriza la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO** departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.120.115-1”.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al doctor Larry Javier Laza Barrios, en calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San José de Maicao del departamento de La Guajira, o quien haga sus veces, a la firma Integrated Consultants S.A.S. en su calidad de contralora, representada por el doctor Alberto Penagos Arias, o quien haga sus veces, al gobernador del departamento de La Guajira y al Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2023.

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

RESOLUCIÓN NÚMERO 177 DE 2023

(junio 21)

por la cual se corrige un yerro en la Resolución Ejecutiva número 162 del 15 de junio de 2023.

El Ministro de Salud y Protección Social delegado de las funciones presidenciales en virtud del Decreto número 978 del 19 de junio de 2023, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva número 162 del 15 de junio de 2023, el Gobierno nacional autorizó la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes,